RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 155-2011-OS/CD

ANEXO Nº 1

REGLAMENTO DEL REGISTRO DE HIDROCARBUROS DE OSINERGMIN

TÍTULO I

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objetivo

El objetivo del presente Reglamento es establecer el procedimiento a seguir para la inscripción, modificación, suspensión, cancelación y habilitación en el Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN, así como regular los principios, requisitos y órganos competentes.

Las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual que desarrollan o desean desarrollar actividades en el subsector hidrocarburos, deberán obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN conforme lo establecido en la Ley Nº 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos y los reglamentos respectivos; ello, sin perjuicio de la obligación de obtener los permisos y autorizaciones de otras entidades competentes, de acuerdo con la normativa aplicable a cada caso.

Artículo 2º.- Ámbito de Aplicación

El presente Reglamento es de aplicación para las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual que, de conformidad con la normativa vigente en el subsector hidrocarburos, desarrollan o desean desarrollar actividades de hidrocarburos y tienen como exigencia previa para operar en el mercado, la inscripción en el Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN.

Las obligaciones dispuestas en este Reglamento no resultan aplicables para aquellas instalaciones que no requieren obtener inscripción en el Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN; dichas instalaciones, para realizar actividades de operación, deberán cumplir con la normativa vigente correspondiente.

Artículo 3°.- Definiciones

Para los fines del presente Reglamento se aplicarán las siguientes definiciones:

3.1 **Cancelación**: Desactivación permanente de la inscripción en el Registro.

3.2 **Ficha de Registro**: Documento que contiene los datos del titular del Registro, de la instalación, unidad o establecimiento, así como el número de la inscripción.

3.3 **Habilitación**: Medida a través de la cual una inscripción suspendida en el Registro recupera su vigencia, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

3.4 **Informe Técnico Favorable:** Opinión técnica favorable de OSINERGMIN, conforme a las normas vigentes, sobre la instalación de un establecimiento o unidad, así como sobre la modificación de sus instalaciones.

3.5 **Inscripción:** Medida a través de la cual las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual que deseen realizar actividades de hidrocarburos son incluidas en el Registro.

3.6 **Modificación**: Medida a través de la cual se modifica una inscripción en el Registro por modificación de datos, cambio del titular, modificación de las instalaciones o modificación del producto, de la capacidad o de uso de los tanques de almacenamiento, según sea el caso.

3.7 **OSINERGMIN**: Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería.

3.8 **Resolución de Inscripción**: Resolución emitida por el Órgano Competente de OSINERGMIN que contiene el acto administrativo de inscripción en el Registro.

3.9 **Registro**: Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN, constitutivo unificado donde se inscribe a las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual que desarrollan actividades de hidrocarburos.

3.10 **Solicitante**: Persona natural, jurídica, consorcio, asociación en participación u otra modalidad contractual, que solicita la obtención de un Informe Técnico Favorable o su inscripción, modificación, suspensión, cancelación o habilitación en el Registro.

3.11 **Suspensión**: Medida a través de la cual se dispone el cese temporal de los efectos de la autorización contenida en la Resolución de Inscripción; durante este periodo el administrado queda deshabilitado para desarrollar actividades de hidrocarburos.

3.12 **Titular del Registro**: Persona natural o jurídica, consorcio, asociación en participación u otra modalidad contractual inscrita en el Registro, para desarrollar actividades de hidrocarburos.

Artículo 4º.- Trámites Comprendidos

Se encuentra comprendido en el presente Reglamento, el trámite de las solicitudes de inscripción, modificación, suspensión, cancelación o habilitación en el Registro, que incluye, en algunos casos, la obtención previa de Informes Técnicos Favorables o de Certificados de Inspección, según corresponda. Dichas solicitudes serán presentadas como declaración jurada y deberán ser formuladas conforme a las indicaciones establecidas en sí mismas.

En los casos en que las solicitudes de inscripción, modificación, suspensión, cancelación o habilitación deban presentarse de manera física, la distribución de los formatos a utilizar será gratuita y de libre reproducción, pudiendo ser impresos directamente desde el sistema automatizado implementado para dicho fin, disponible a través del portal electrónico de OSINERGMIN (www.osinergmin.gob.pe).

Artículo 5º.- Principios Aplicables

El presente Reglamento se rige por los principios contemplados en la Ley Nº 27444, con especial énfasis en los Principios de Simplicidad, Eficacia, Presunción de Veracidad y Privilegio de Controles Posteriores, siendo de aplicación lo siguiente:

5.1 Se presume que las solicitudes, documentos y declaraciones presentados por los administrados, en forma física o virtual, responden a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, admitiéndose prueba en contrario.

5.2 OSINERGMIN se reserva el ejercicio de las siguientes acciones:

a. Comprobar la autenticidad de las solicitudes, documentos y declaraciones presentados, así como la veracidad de la información contenida;

b. Aplicar las sanciones administrativas correspondientes o adoptar las medidas que resulten necesarias, en caso la información contenida en las

solicitudes, documentos o declaraciones presentados no sea veraz y cuando se detecte que no son auténticos;

c. Difundir públicamente, a través de los medios que estime pertinentes, las sanciones y medidas aplicadas, según lo establecido en la normativa vigente sobre la materia;

d. Declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en una solicitud, documento o declaración cuya falsedad o fraude haya sido comprobado;

e. Hacer de conocimiento de las autoridades competentes la presunta comisión de actos ilícitos tipificados como delito o falta por las normas penales en vigencia, en aquellos casos en los que se comprobase fraude o falsedad en la solicitud, documento o declaración presentados; sin perjuicio de la aplicación de sanciones administrativas, medidas o declaración de nulidad a que se refieren los literales b) y d) del presente numeral;

f. Proceder a la cancelación de la inscripción en el Registro, cuando corresponda.

5.3 Para el ejercicio de las acciones de fiscalización posterior, OSINERGMIN puede requerir, en el momento que estime pertinente, la información o documentación que sustente los datos proporcionados en las solicitudes, documentos o declaraciones presentados; así como realizar fiscalizaciones sobre las instalaciones o unidades de los agentes que obtuvieron sus respectivas inscripciones en el Registro.

5.4 La no entrega de la información o documentación solicitada, así como la resistencia, impedimento u obstaculización al ejercicio de la fiscalización posterior, serán consideradas como infracción sancionable de acuerdo a lo establecido en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos y en la de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural.

Artículo 6º.- Obligación General

Toda persona natural o jurídica que solicite la inscripción, modificación, suspensión, cancelación o habilitación en el Registro; deberá cumplir, en el momento de presentación de dicha solicitud, con la normativa vigente del subsector hidrocarburos.

Artículo 7º.- Órgano Competente

El Órgano Competente designado por la Gerencia General de OSINERGMIN, será el encargado del conocimiento y tramitación de los procedimientos establecidos en el presente Reglamento; así como de la custodia, actualización y mantenimiento del Registro.

El Órgano Competente podrá hacer uso de las facultades dispuestas en los artículos 71° a 74° de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en los casos que dichos artículos resulten aplicables.

Artículo 8º.- Empleo de Sistemas Automatizados

Los actos administrativos generados por solicitudes de inscripción, modificación, suspensión, cancelación o habilitación del Registro, podrán ser emitidos mediante el empleo de sistemas automatizados, tales como los sistemas de computación, electrónicos, mecanizados o similares; así mismo, podrán contener firmas mecanizadas o similares, siempre que se consigne el nombre y cargo de la autoridad competente para su expedición.

Artículo 9º.- Publicidad de las Inscripciones en el Registro

La inscripción, modificación, suspensión, cancelación y habilitación de las inscripciones que consten en el Registro, serán de público conocimiento y estarán disponibles a través del portal electrónico de OSINERGMIN (www.osinergmin.gob.pe).

TITULO II

SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN, MODIFICACIÓN, SUSPENSIÓN, CANCELACIÓN Y HABILITACIÓN EN EL REGISTRO DE HIDROCARBUROS DE OSINERGMIN

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 10º.- Requisitos para la Inscripción, Modificación, Suspensión, Cancelación y Habilitación en el Registro

Todas las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual que solicite ante OSINERGMIN la inscripción, modificación, suspensión, cancelación o habilitación en el Registro, debe presentar la solicitud correspondiente según formato publicado en la página web de OSINERGMIN, acompañando los documentos requeridos según lo establecido en el Anexo Nº 1.1 y el Anexo Nº 2 o el Anexo Nº 3 de la presente resolución, de acuerdo a cada caso.

Artículo 11º.- Presentación de las Solicitudes

Los formularios para la presentación de solicitudes de inscripción, modificación, suspensión, cancelación y habilitación deberán ser llenados a través del sistema automatizado implementado para dicho fin y disponible a través de la página web de OSINERGMIN, el cual generará de manera automática un código de identificación.

Las solicitudes deberán ser presentadas de manera impresa, consignando la firma del solicitante o de su representante legal de ser el caso, adjuntando la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Anexo Nº 2 o el Anexo Nº 3 de la presente resolución, según corresponda. Las solicitudes presentadas cuyos formatos contengan alteraciones o enmendaduras serán rechazadas.

Artículo 12º.- Evaluación de las Solicitudes y Formulación de Observaciones

Las solicitudes de inscripción, modificación, suspensión y cancelación en el Registro deberán ser atendidas en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la admisión a trámite de la solicitud. Dicho plazo se suspende en caso se formule observaciones, reiniciándose una vez que el solicitante cumpla con subsanarlas.

Una vez admitida a trámite la solicitud, el Órgano Competente contará con un plazo de diez (10) días hábiles para pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud o comunicar las observaciones encontradas.

En caso el Órgano Competente encuentre observaciones, otorgará un plazo máximo de diez (10) días hábiles para que el solicitante las subsane. Vencido dicho plazo, el Órgano Competente tendrá diez (10) días hábiles para pronunciarse sobre la solicitud, considerando la documentación que el solicitante haya remitido hasta esa fecha.

De no ser subsanadas las observaciones, la solicitud será desestimada a través de la Resolución correspondiente. Asimismo, en caso no se encuentren observaciones, o éstas

hayan sido subsanadas, el Órgano Competente contará con un plazo de diez (10) días hábiles adicionales para emitir la correspondiente Resolución de inscripción, modificación, suspensión o cancelación en el Registro y, en los casos que corresponda, la Ficha de Registro.

Para la evaluación de las solicitudes de habilitación a pedido de parte, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 19º del presente Reglamento.

Artículo 13º.- Silencio Administrativo Negativo

Transcurrido el plazo máximo de (30) días hábiles para la atención de la solicitud sin que el Órgano Competente haya emitido pronunciamiento alguno, se entenderá que la solicitud ha sido desestimada.

Artículo 14º.- Inscripción, Actualización y Habilitación en el Registro

Las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual, referidos en el artículo 2° del presente Reglamento; deberán obtener su inscripción en el Registro a fin de encontrase habilitados para operar.

En este sentido, emitidas las resoluciones de inscripción, modificación y habilitación, el Órgano Competente procederá con la incorporación, actualización o habilitación de los solicitantes en el Registro, respectivamente.

Posteriormente, cuando corresponda, el Órgano Competente comunicará al área correspondiente de OSINERGMIN la activación del Código de Usuario y Contraseña del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP).

Artículo 15º.- Resolución Desestimatoria

Contra el acto administrativo que desestima la solicitud de inscripción, modificación, suspensión, cancelación o habilitación en el Registro, proceden los recursos administrativos de reconsideración y apelación contemplados en la Ley Nº 27444.

CAPITULO II

SOBRE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO

Artículo 16º.- Inscripción en el Registro

Para la inscripción en el Registro, las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual señalados en el artículo 2º del presente Reglamento, deberán cumplir con las disposiciones establecidas en el Capítulo I del Título II y los requisitos señalados en el Anexo Nº 2 o el Anexo Nº 3, de acuerdo a cada caso.

CAPITULO III

SOBRE LA MODIFICACIÓN EN EL REGISTRO

Artículo 17º.- Modificación en el Registro

Para la modificación del Registro, los agentes señalados en el artículo 2º del presente Reglamento deberán cumplir con las disposiciones establecidas en el Capítulo I del Título II, así como con los requisitos señalados en el Anexo Nº 1.1, en caso de tratarse de una modificación de datos en el Registro, o con lo establecido en el Anexo Nº 2 o Anexo Nº 3, de acuerdo a cada caso, si la modificación es de instalaciones.

CAPITULO IV

SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN A PEDIDO DE PARTE Y HABILITACIÓN

Artículo 18º.- Suspensión o Cancelación a Pedido de Parte

Para el caso de una solicitud de suspensión se podrá precisar el periodo a suspender; caso contrario, se entenderá que se está solicitando una suspensión por tiempo indefinido.

En los casos de una solicitud de suspensión o cancelación a pedido de parte, no se requerirá expresión de causa que la motive, siendo suficiente la sola solicitud en donde se manifieste la intención de manera expresa, acompañada de los requisitos contemplados en el Anexo Nº 1.1 de la presente Resolución.

Una vez emitida la resolución de suspensión o cancelación, el Órgano Competente procederá a actualizar el Registro y comunicará, de ser el caso, al área correspondiente de OSINERGMIN la desactivación del Código de Usuario y Contraseña del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), quedando los administrados impedidos de operar en el subsector hidrocarburos.

Asimismo, determinada la suspensión o cancelación del Registro de un agente que desarrolla Actividades de Comercialización de Gas Natural, el OSINERGMIN podrá requerir al Concesionario de Distribución de Gas Natural o al Agente Habilitado de Gas Natural Comprimido (GNC) o Gas Natural Licuefactado (GNL) que lo abastece, la interrupción del suministro de dicho hidrocarburo hasta que se obtenga nuevamente la habilitación del registro. Dicho requerimiento es de cumplimiento obligatorio para los Concesionarios de Distribución de Gas Natural y los Agentes Habilitados de GNC y GNL.

En los casos de cancelación del Registro, el administrado deberá presentar una solicitud de inscripción a fin de obtener su autorización para realizar nuevamente actividades de hidrocarburos.

Artículo 19º.- Evaluación de Solicitudes de Habilitación de Inscripción Suspendida a Pedido de Parte

Para la presentación de solicitudes de habilitación de una inscripción suspendida en el Registro a pedido de parte, deberá cumplirse con los requisitos establecidos en el Anexo Nº 1.1 de la presente Resolución y tener en cuenta lo siguiente:

a) En caso la suspensión a pedido de parte haya tenido una duración menor a un (1) año, se procederá a emitir la Resolución de habilitación en forma automática, previa presentación de una Declaración Jurada de cumplimiento de las normas legales, técnicas y de seguridad aplicables a la instalación, unidad o establecimiento, según corresponda.

b) Si la suspensión a pedido de parte ha tenido una duración igual o mayor a un (1) año, la correspondiente solicitud será atendida en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contado a partir de su admisión a trámite. Dicho plazo se suspende en caso se formulen observaciones, reiniciándose una vez que el solicitante cumpla con absolver las mismas.

En la evaluación de la solicitud, el Órgano Competente solicitará a la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos o a la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, según corresponda, la emisión de un informe relativo a las condiciones de operatividad de la instalación, unidad o establecimiento del solicitante.

Si se informa sobre el incumplimiento de las normas legales, técnicas y de seguridad aplicables a la instalación, unidad o establecimiento del Solicitante, se le otorgará un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para que subsane las observaciones, prorrogables por quince (15) días hábiles más, manteniéndose el estado de suspensión.

Transcurrido el plazo indicado sin haber subsanado las observaciones formuladas, la solicitud de habilitación será desestimada mediante la resolución correspondiente.

En caso se informe acerca de la existencia de condiciones de operatividad, o el solicitante subsane las observaciones formuladas dentro del plazo otorgado, el Órgano Competente emitirá la resolución de habilitación correspondiente.

CAPITULO V

SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN INICIADO DE OFICIO Y HABILITACIÓN

Artículo 20º.- Supuestos de Suspensión y Cancelación de Oficio

La suspensión o cancelación de oficio del Registro, procederá en los siguientes casos:

a) Cuando se disponga con carácter de medida cautelar, de seguridad o correctiva sobre un establecimiento o unidad del Titular del Registro, conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 233-2009-OS/CD o la norma que lo modifique o sustituya.

   Sin perjuicio de lo señalado, en aquellos casos de incumplimientos a las normas del subsector hidrocarburos previamente determinados por la Gerencia General del OSINERGMIN, se podrá disponer la suspensión automática de la inscripción en el Registro con la sola constatación de la comisión o realización de dichos incumplimientos.

b) Cuando se disponga como sanción, en aquellos casos que se establezca en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias; así como, en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.

c) Cuando mediante una visita de supervisión o de la evaluación de los medios probatorios, OSINERGMIN evidencie la inoperatividad del establecimiento, instalación, unidad o medio de transporte por no encontrarse realizando actividades hidrocarburos de acuerdo a los siguientes supuestos:

   c.1 En el establecimiento inscrito en el registro de hidrocarburos se realiza una actividad distinta a la autorizada en el citado registro.

   c.2 La dirección consignada en el registro de hidrocarburos es inexistente.

   c.3 No cuenta con equipos o instalaciones de hidrocarburos que le permitan operar.

   c.4 Las instalaciones, equipos, unidades o medios de transporte se encuentran en condiciones que no permiten su operación o, siniestradas.

c.5 No se evidencia la realización de actividades de hidrocarburos en dos visitas de supervisión consecutivas. El lapso entre cada visita de supervisión no deberá ser inferior a 30 días calendario.

c.6 El titular del registro de hidrocarburos del medio de transporte no señala fecha, hora y lugar que permita la supervisión del mismo, o habiéndolo señalado, no coloca el medio de transporte en el lugar, fecha y hora indicados; habiéndosele requerido, en ambos casos, hasta en (2) dos oportunidades o cuando el administrado manifieste que el medio de transporte no se encuentra operativo.

Artículo 21°.- Procedimiento para Suspensión y Cancelación de Oficio

En los casos en que se disponga la suspensión o cancelación de oficio, el Órgano Competente procederá a actualizar el Registro y comunicará al área correspondiente de OSINERGMIN la desactivación del Código de Usuario y Contraseña del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), cuando corresponda, quedando los administrados impedidos de operar en el subsector hidrocarburos.

Asimismo, determinada la suspensión o cancelación del Registro de un agente que desarrolla Actividades de Comercialización de Gas Natural, el OSINERGMIN podrá requerir al Concesionario de Distribución de Gas Natural o al Agente Habilitado de GNC o GNL que lo abastece, la interrupción del suministro de dicho hidrocarburo hasta que se obtenga nuevamente la habilitación del registro. Dicho requerimiento es de cumplimiento obligatorio para los Concesionarios de Distribución de Gas Natural y los Agentes Habilitados de GNC y GNL.

Contra los actos administrativos mediante los cuales se resuelve la cancelación o suspensión de oficio del Registro procede los recursos administrativos de reconsideración y apelación contemplados en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Sólo por resolución o acta que disponga el levantamiento de la suspensión, se procederá a la habilitación y actualización del Registro, comunicándose al área respectiva de OSINERGMIN la reactivación del Código de Usuario y Contraseña del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), cuando corresponda.

En los casos de cancelación del Registro, el administrado deberá presentar una solicitud de inscripción a fin de obtener su autorización para realizar nuevamente actividades de hidrocarburos.

Artículo 22°.- Procedimiento para Suspensión y Cancelación de Oficio por Inoperatividad

Antes de disponer la suspensión o cancelación de un establecimiento, instalación, unidad o medio de transporte por inoperatividad, se deberá notificar al administrado de los hechos y/o medios probatorios que justifican la suspensión o cancelación del Registro, para que dentro del plazo máximo de cinco (05) días hábiles posteriores a la notificación presente sus descargos.

De existir elementos que justifiquen la procedencia de la suspensión o cancelación del Registro, previa emisión de un Informe Técnico suscrito por las áreas o unidades correspondientes, se procederá a emitir la Resolución por el Órgano Competente.

De manera excepcional, OSINERGMIN podrá disponer la suspensión automática del registro cuando se evidencie que, a pesar de que concurren los supuestos de inoperatividad detallados en los numerales c.1, c.2, c.3, c.4, c.5 y c.6 del artículo 20° del presente Reglamento, se están realizando transacciones comerciales de hidrocarburos a través del

SCOP. Asimismo, OSINERGMIN podrá disponer la suspensión automática del registro en los supuestos detallados en los numerales c.1 y c.2 para los Locales de Venta de GLP.

En los casos señalados en el párrafo precedente, se deberá notificar de manera inmediata al administrado de los hechos o medios probatorios que justifican la suspensión adoptada, para que dentro del plazo máximo de cinco (05) días hábiles posteriores a la notificación presente sus descargos. Vencido dicho plazo, de existir elementos que justifiquen mantener la suspensión o disponer la cancelación del Registro, se procederá a emitir la Resolución por el Órgano Competente, previa emisión de un Informe Técnico suscrito por las áreas o unidades correspondientes.

Para la habilitación de un Registro suspendido por inoperatividad, se requerirá de un Informe Técnico suscrito por las áreas o unidades correspondientes, que sustente que se ha subsanado las observaciones que ocasionaron la suspensión, a fin que el Órgano Competente emita la Resolución de Habilitación.

En caso que la suspensión de oficio haya tenido una duración igual o mayor a seis (6) meses, OSINERGMIN evaluará la procedencia de la cancelación de oficio del Registro debiendo procederse con el procedimiento de notificación, plazos y evaluación señalados en los párrafos precedentes.

Artículo 23º.- Evaluación de Solicitudes de Habilitación de Inscripción Suspendida de Oficio

Para la presentación de solicitudes de habilitación de una inscripción suspendida en el Registro a pedido de parte, deberá cumplirse con los requisitos establecidos en el Anexo Nº 1.1 de la presente Resolución.

En la evaluación de la solicitud, el Órgano Competente solicitará a la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos o a la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, según corresponda, la emisión de un Informe relativo a las condiciones de operatividad de la instalación, unidad o establecimiento del solicitante.

Si se informa sobre el incumplimiento de las normas legales, técnicas y de seguridad aplicables a la instalación, unidad o establecimiento del solicitante, se le otorgará un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para que subsane las observaciones, prorrogables por quince (15) días hábiles más, manteniéndose el estado de suspensión.

Transcurrido el plazo indicado sin haber subsanado las observaciones formuladas, la solicitud de habilitación será desestimada mediante una resolución.

En caso se informe acerca de la existencia de condiciones de operatividad, o el solicitante subsane las observaciones formuladas dentro del plazo otorgado, el Órgano Competente emitirá la Resolución de Habilitación correspondiente.

TITULO III

SOBRE EL PROCEDIMIENTO ELECTRÓNICO DE INSCRIPCIÓN, MODIFICACIÓN, SUSPENSIÓN, CANCELACIÓN O HABILITACIÓN EN EL REGISTRO DE HIDROCARBUROS DE OSINERGMIN

CAPITULO ÚNICO

ASPECTOS GENERALES

Artículo 24º.- Procedimiento Electrónico

Todas las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual, podrán solicitar ante OSINERGMIN su inscripción, modificación, suspensión, cancelación o habilitación en el Registro, a través de un procedimiento electrónico, el cual podrá seguirse alternativamente al establecido en el presente Reglamento.

Mediante Resolución de Gerencia General, se dispondrá el inicio de la atención de las solicitudes electrónicas.

Artículo 25º.- Requisito para el Inicio del Procedimiento Electrónico

Los administrados titulares de Firmas Digitales obtenidas de conformidad con las normas sobre la materia, o a quienes OSINERGMIN haya otorgado mecanismos que permitan la verificación de su identidad a través de medios virtuales, podrán iniciar el trámite de las solicitudes referidas en el artículo anterior a través del portal electrónico de OSINERGMIN (www.osinergmin.gob.pe).

En estos casos, constituye requisito para el inicio del Procedimiento Electrónico, que el solicitante dé su conformidad a la generación de una cuenta de correo electrónico temporal, en la cual se efectuarán las notificaciones necesarias.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Los agentes que, previamente a la entrada en vigencia del presente Reglamento, hayan obtenido un Informe Técnico Favorable de Uso y Funcionamiento, un Informe Técnico Favorable de Uso y Funcionamiento de Modificación y/o Ampliación, o la Opinión Técnica Favorable de la Construcción o de la Modificación y/o Ampliación de la Construcción; podrán solicitar la inscripción en el Registro de acuerdo a lo dispuesto en el trámite vigente al momento de la presentación de su solicitud.

Osinergmin
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

ANEXO Nº 1.1

REQUISITOS PARA SOLICITAR
SUSPENSIÓN, CANCELACIÓN O HABILITACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE HIDROCARBUROS DEL OSINERGMIN

Alcance:
Este procedimiento es aplicable a todas las actividades supervisadas del Sub Sector Hidrocarburos (Combustibles Líquidos, OPDH, GLP y Gas Natural).

Características:

Denominación del procedimiento:	Suspensión, Cancelación o Habilitación de la inscripción en el registro de hidrocarburos del OSINERGMIN
Derecho de trámite:	Gratuito
Plazo para resolver:	30 días hábiles[1]
Autoridad que resuelve el trámite:	GFHL o GFGN

Evaluación sujeta a silencio administrativo negativo

Requisitos Generales:

1. Formulario de solicitud.[2]

CASO A:
Suspensión o Cancelación:
Requisitos Específicos:

2. Para persona natural:
   - Copia simple legible del documento de identidad vigente.

   Para persona jurídica:
   - Copia simple legible del documento de identidad vigente del representante legal o apoderado.
   - Copia simple legible del certificado de vigencia de poderes del representante legal o apoderado expedido dentro de los seis (6) meses previos a la presentación de la solicitud ante OSINERGMIN.

Nota: La resolución de aprobación sobre la cancelación de la inscripción del registro de hidrocarburos de OSINERGMIN, no exime al operador de sus obligaciones y responsabilidades de obtener ante las autoridades competentes sus autorizaciones del cese de sus actividades.

CASO B:
Habilitación debido a una suspensión de parte:
Requisitos Específicos:

2. Para persona natural:
   - Copia simple legible del documento de identidad vigente.

   Para persona jurídica:
   - Copia simple legible del documento de identidad vigente del representante legal o apoderado.
   - Copia simple legible del certificado de vigencia de poderes del representante legal o apoderado expedido dentro de los seis (6) meses previos a la presentación de la solicitud ante OSINERGMIN.
3. Copia simple legible de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual.[3]
4. Formulario de Declaración Jurada de cumplimiento de las normas legales, técnicas y de seguridad aplicable a la instalación, unidad o establecimiento según corresponda.[4]

Nota: Cuando la suspensión haya tenido una duración igual o mayor a un (1) año, el Órgano Competente solicitará a la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos o a la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, según corresponda, la emisión de un informe relativo a las condiciones de operatividad de la instalación, unidad o establecimiento del solicitante.

CASO C:
Habilitación debido a una suspensión de oficio:
Requisitos Específicos:

2. Sustento del levantamiento de las causales que motivaron la suspensión del registro de oficio.

Nota: El Órgano Competente solicitará a la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos o a la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, según corresponda, la emisión de un informe relativo a las condiciones de operatividad de la instalación, unidad o establecimiento del solicitante.

1 *El plazo empezará a contarse a partir de la fecha en que el solicitante ingresa a mesa de partes de OSINERGMIN su solicitud completa. El plazo de 30 días hábiles no aplica para los casos de habilitación de unidades operativas que estén suspendidas a pedido de parte por más de un año o hayan sido suspendidas de oficio por OSINERGMIN.*

2 *El formulario de solicitud se obtiene de la página web de OSINERGMIN http://www.osinerg.gob.pe/newweb/uploads/GFH/TUPA/Solicitud%20de%20ITF.pdf*

3 *Los montos y las coberturas de las pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual deberán estar en concordancia con el tipo de establecimiento.*

4 *El formulario de declaración jurada deberá estar completamente llenado y firmado en todas sus páginas por el solicitante o representante legal y el profesional responsable inscrito y habilitado en el colegio profesional correspondiente, a fin de ser admitido para trámite. Dicho formulario se obtiene de la página web de OSINERGMIN http://www.osinerg.gob.pe/newweb/uploads/GFH/TUPA/Solicitud%20de%20ITF.pdf*